

Ref. Informe 18/2020

Artículo 26 LG

INFORME 18/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 32/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 5 de marzo de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter



supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

La ficha de resumen ejecutivo de la MAIN describe de forma sucinta el objeto de la norma, estableciendo que este es:

Incorporar mejoras en la redacción del decreto relacionadas con la prohibición del uso de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, a excepción de un uso como herramienta didáctica, así como la mejor concreción en aspectos relacionados con las actuaciones de la inspección educativa y del plan de acción tutorial. También se introducen algunas mejoras para agilizar los procedimientos disciplinarios y que las medidas educativas sean más eficaces.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, un artículo único que contiene ocho apartados y dos disposiciones finales.



2.2 Contenido

El contenido del proyecto de decreto se resume en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge un artículo único con las modificaciones necesarias para poder alcanzar el cumplimiento del objetivo propuesto, que no es otro que la incorporación de los aspectos en los que no se puede permitir el uso de móviles y las limitaciones excepcionales a su uso como herramienta didáctica o en caso de enfermedad o discapacidad, así como las actuaciones en caso de un uso delictivo de estos dispositivos que permitan favorecer la erradicación del acoso escolar, también en la concreción de las actuaciones de la inspección educativa y mejoras en la redacción y aclaración de los procedimientos. Para ello resulta necesaria la modificación recogida en un apartado de este artículo único.

La norma incluye dos disposiciones finales que contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 de su artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1º y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico en la normativa del Estado, principalmente en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE). Esta última, en su artículo 124 contempla, entre otros aspectos, que las administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias



normas de organización y funcionamiento, haciendo referencia expresa al plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá, entre otros aspectos, todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.

Por su parte, el artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, correspondiéndole, por tanto, la aprobación del proyecto de Decreto. En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid en su artículo 21.g) atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar, mediante decreto, los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

Se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

La propuesta figura contemplada en el Plan Anual Normativo para 2020 aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019 y su contenido no contradice ni se solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en dicho Plan o con los anteriores de 2018 y 2019.

3.2. Principios de buena regulación

El párrafo cuarto del preámbulo contiene una descripción del cumplimiento de los



principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo respecto de lo cual han de considerarse las siguientes cuestiones: en primer lugar, el apartado segundo de dicho precepto se refiere al principio de “necesidad y eficacia”, de modo que la iniciativa normativa debería vincularse a la razón o razones de interés general que justifican las modificaciones introducidas y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, por lo tanto, donde se dice “conforme al principio de necesidad” debe decirse “conforme al principio de necesidad y eficacia”; en segundo lugar, el apartado tercero del artículo mencionado se refiere al principio de proporcionalidad, conforme al cual la regulación propuesta deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, consecuentemente, en el preámbulo debe hacerse mención a este principio después del principio de necesidad y eficacia, debiendo justificarse su cumplimiento en el sentido señalado y no sólo mencionar que se cumple este principio; y en tercer lugar, ha de hacerse mención al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y transparencia. Asimismo, se recomienda que el mencionado párrafo se inicie con la referencia al artículo 129, en lugar de hacerlo al final del párrafo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la parte expositiva, de acuerdo con la regla 12 de las Directrices de técnica normativa, esta deberá cumplir la función de describir su contenido, indicando



su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

De acuerdo con esta regla se recomienda eliminar el primer párrafo por repetitivo porque el párrafo segundo ya contempla como antecedente al Decreto 32/2019, que es objeto de modificación. Por otro lado, no se considera necesario la referencia al Decreto 15/2007, que ya no forma parte de la regulación de esta materia, pues fue derogado por el actual, siendo conveniente, en nuestra opinión, hacer referencia a la regulación actual de esta materia y los motivos o situaciones concretas que motivan las modificaciones que se proponen.

Por último, nos referimos al párrafo 8 en el que se hace mención a la Ley Orgánica 2/2006, después de mencionar la competencia de la Comunidad de Madrid en materia educativa reconocida en el Estatuto de Autonomía. En nuestra opinión, para mantener un orden lógico, la referencia a la normativa básica estatal que sirve como antecedente normativo debería realizarse antes de citarse las competencias autonómicas en materia de educación reconocidas en el Estatuto de Autonomía y la competencia para el ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

En este sentido, se recomienda eliminar el mencionado párrafo 8, y, para completar las referencias a las competencias y habilitaciones normativas, podría valorarse que la mención a la normativa básica se incorpore en un párrafo aparte en el que se concreten los términos en que ambas normas constituyen antecedentes normativos en materia de convivencia escolar.

(ii) En el artículo único, el título debe ir seguido del punto y no en párrafo aparte, de conformidad con la regla 29 de las citadas Directrices.

(iii) En el apartado 3 del artículo único se modifica el artículo 29 del Decreto 32/2019 que regula las funciones de la Inspección educativa, introduciendo una nueva función en la letra a) cuya redacción, en nuestra opinión, debería revisarse pues parece contradecir la regulación actual de las funciones propias de la Inspección Educativa, establecidas en el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que



se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, las funciones que se le asignan son de asesoramiento, seguimiento, colaboración y participación. Y la regulación del plan de convivencia establecida en el propio Decreto 32/2019.

Efectivamente el nuevo apartado 29.1.a), frente a las funciones actualmente reconocidas a la Inspección educativa de asesoramiento, colaboración y análisis, parece atribuirle funciones de decisión al establecer que le corresponde:

Planificar y desarrollar medidas dirigidas a favorecer la convivencia en los centros docentes.

Esta modificación parece estar en contradicción con la regulación que el artículo 12 del Decreto 32/2019 establece respecto del contenido del plan de convivencia y de las competencias para su elaboración y aprobación. En concreto, su apartado 5.d) dispone que el plan incluirá, entre otros aspectos, “las normas de convivencia del centro y las pautas para que se elaboren las normas de aula” y el 5.e) “la actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia, ya sea dentro o fuera del horario lectivo”.

Por otra parte, respecto a las competencias, el apartado tercero del artículo 12 dispone que:

El plan de convivencia será elaborado por la comisión de convivencia con la participación efectiva, en el seno del Consejo Escolar, de todos los sectores de la comunidad educativa, velando de manera especial por la prevención de actuaciones contrarias a las normas de convivencia y el establecimiento de las medidas educativas y formativas necesarias para el desarrollo normal de la actividad educativa en el aula y en el centro, según lo establecido en el artículo 20 de este decreto.

Y el cuarto que:

Será aprobado por el director del centro, siendo informado previamente por el Claustro de profesores y el Consejo Escolar, que realizará anualmente el seguimiento y la evaluación de dicho plan.



En lo que respecta a la regulación de la Inspección Educativa, el Decreto 61/2019, de 9 de julio, las funciones que se le asignan en su artículo 3 son de asesoramiento, seguimiento, colaboración y participación:

Artículo 3

Funciones de la Inspección Educativa

Corresponden a la Inspección Educativa las siguientes funciones:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar y evaluar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Asesorar y potenciar la evaluación interna de los centros.
- e) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- f) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en particular los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, así como velar por la igualdad y no discriminación de otros colectivos que por razón no sólo de género sino de orientación o identidad sexual o por cualquier otra circunstancia, puedan ser objeto de discriminación.
- g) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- h) Emitir los informes solicitados por la Administración educativa de la Comunidad de Madrid o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- i) Colaborar y participar en los órganos consultivos y de evaluación del sistema educativo no universitario de la Comunidad de Madrid.
- j) Cualesquiera otras que se le encomiende de acuerdo con la normativa vigente.

En resumen, de acuerdo con lo expuesto, se sugiere una nueva redacción de la modificación propuesta a fin de evitar las dudas indicadas.

(iv) Por último, debe revisarse, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse



lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúscula, “Consejería” (disposición final primera).

(v) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinaria y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009. Se ha remitido cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

- (i) En el apartado 1.1 se recogen los fines y objetivos del proyecto de decreto, mencionándose que se debe a dos causas estratégicas, sin bien se incluye un tercer punto relativo a la inclusión del proyecto en el Plan Anual Normativo de 2020. En nuestra opinión este aspecto debería eliminarse de este apartado e incluirse en otro independiente.
- (ii) Respecto del apartado 1.2, relativo a los principios de buena regulación, se recomienda, como se ha hecho respecto de la exposición de motivos del proyecto, hacer referencia a los motivos de interés general o situaciones que aconsejan o hacen necesario las modificaciones que pretende introducir el proyecto.
- (ii) En el apartado 4 se analizan los posibles impactos afirmando que el proyecto no produce impactos económicos, ni tampoco para los presupuestos de la Comunidad de



Madrid ya que “no se produce variación en las cargas lectivas que provoquen modificaciones en el cupo del profesorado que imparte docencia en los centros docentes”.

4.2 Tramitación

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación.

Los concretos trámites a los que deba someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y, en concreto, en el caso de esta disposición reglamentaria de carácter ejecutivo los trámites propuestos, que se concretan en el apartado 8 de la MAIN, son los adecuados y suficientes si bien conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto de los trámites de participación, se afirma que no se ha sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es “realizar una modificación del Decreto 32/2019, de 9 de abril que responde a un desarrollo parcial de la norma básica establecida en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde se determina que las administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento” y porque “la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de modificaciones sobre la convivencia en los centros docentes, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública”.

Sí que será sometido al trámite de audiencia e información pública en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el



artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas.

Respecto de la realización de los trámites de consulta y de audiencia e información pública, deben tenerse en cuenta unas consideraciones derivadas de la LTPCM, que entró en vigor el 1 de enero de 2020. De acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 51.2.a), 53, 60 y 64, ha de considerarse que los procesos de participación ciudadana, entre los que se incluyen aquellos, deben desarrollarse respetando las siguientes garantías:

- a) Derecho a expresar observaciones y opiniones en un período “que nunca será inferior a un mes”, lo que en los casos de la consulta pública y de la audiencia e información pública, supone una ampliación considerable de los plazos anteriores de quince días naturales y de quince días hábiles respectivamente. La expresión entrecomillada supone, asimismo, que dicho plazo puede ser ampliado pero no reducido, ni tan siquiera en los casos de tramitación urgente.
- b) Tratándose de trámites de carácter preceptivo, solo pueden ser excepcionados en los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 60, entre los cuales no se encuentra el supuesto de tramitación urgente que podrá aplicarse a lo demás trámites.
- c) Tanto la convocatoria del proceso de participación como el informe de participación y colaboración deberán publicarse en la sede electrónica o página web de la entidad convocante.
- d) Comunicación de forma individual a los participantes de la publicación del informe de motivación.

En concreto, el artículo 60.1 regula de forma específica el derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general. Este precepto se inserta en la sección 3ª titulada “Derechos específicos de participación y colaboración”, entre los que se incluyen el derecho de participación en la definición y evaluación de políticas públicas, el derecho a proponer iniciativas reglamentarias, a formular propuestas de interés público y a recabar la colaboración de la Administración en actividades



ciudadanas. Pues bien, aquel precepto precisa que “la ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley y de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica”, aunque no introduce ninguna novedad más allá de lo establecido en el artículo 133.1 LPAC que, a su vez, solo resalta la naturaleza del trámite que es “público” y “obligatorio”, es decir, que se invitará a participar a todos los posibles afectados sean o no residentes en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.a) de la Constitución desarrollado en el artículo 133 LPAC que exigen la participación de, al menos, todos los afectados ¹, con independencia de su residencia. En este sentido ha de entenderse la llamada a la legislación básica que efectúa el artículo 60.1 *in fine*.

En su párrafo segundo añade que la participación ciudadana prevista en el apartado anterior, “lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente”, lo que parece obvio pues así figura concebida la consulta pública en la LPAC, es decir, como un trámite de participación con finalidad diferente del de audiencia e información pública.

Su apartado tercero, siguiendo lo previsto en el artículo 133.4 LPAC, concreta los supuestos en los que pueden prescindirse de dichos trámites: “en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones

¹ “Considerando además que la actividad normativa de las Administraciones públicas tiene *per se* incidencia externa, puesto que sus destinatarios naturales son los administrados, la afectación de los intereses y derechos de éstos es indudable, por lo que nos encontramos ante un ámbito material propicio a la acción del legislador básico. El mínimo común denominador que estos principios tratan de establecer responde además, en este supuesto, a intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, en sentido similar al que acogimos en las SSTC 130/2013 y 99/2012 precitadas, siendo así que varios de ellos son reflejo de preceptos constitucionales [así, el artículo 9.3 CE ya recoge la seguridad jurídica y la publicidad de las normas; el artículo 103.1 CE plasma el principio de eficacia de la actuación administrativa y el artículo 105 a) CE consagra los principios de audiencia a los ciudadanos y de participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten].” STC 91/2017, FJ 6)



graves de interés público que lo justifiquen”, que tampoco innova lo previsto en el primer párrafo del artículo 133.4 LPAC reconocido como legislación básica por la STC 55/2018.

Asimismo, su apartado cuarto, indica que “cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”, es decir, incorpora como legislación propia el contenido del párrafo segundo del artículo 133.4 LPAC declarado como legislación no básica por la sentencia citada. Si bien, omite el régimen de dichos tramites de participación en los supuestos en los que se declare la tramitación urgente del procedimiento por el órgano correspondiente, lo que puede interpretarse en el sentido de que el legislador autonómico no ha querido establecer un régimen especial para ese supuesto, por lo tanto, en los casos de tramitación urgente los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública deberán realizarse conforme a su régimen ordinario, no pudiendo excepcionarse o reducirse a la mitad la duración de sus plazos como indica el artículo 27.2 LG para la Administración General del Estado. La imposibilidad de reducción de los plazos del trámite de audiencia e información pública es también la opción del artículo 49 LRBRL, cuando precisa que se realizará por un plazo “mínimo” de treinta días.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) el resultado de dichos procesos participativos debe exponerse en el informe de participación y colaboración, cuyo contenido se precisa en el artículo 64.2, debiéndose publicar de forma en el portal de transparencia sin perjuicio de su inclusión en el contenido de la memoria de análisis de impacto normativo.

(ii) Respecto del resto de tramitación propuesta se incluye el dictamen del Consejo Escolar en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Se sugiere valorar, también, pese a que no parece preceptivo en virtud de las funciones que establece el artículo 2 del Decreto 58/2016, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Observatorio para la Convivencia Escolar en los centros docentes de la



Comunidad de Madrid y se regula su composición, organización y funcionamiento, remitirlo a este Observatorio para conocimiento, y en su caso informe, puesto que este órgano se le reconocen, entre otras funciones, la evaluación de los problemas específicos de convivencia, la orientación a la comunidad educativa y la realización de propuestas en la materia, todo ello con la finalidad de planificar y coordinar la intervención para la resolución y prevención de los conflictos en el entorno escolar.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero.

